



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01274-00

ACCIONANTE: PAULINA CHICO

ACCIONADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que la accionante **PAULINA CHICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.761.873, en síntesis, afirmó que presentó un derecho de petición el 19 de mayo de 2023, solicitando, en síntesis, (i) la asignación del módulo (quiosco) 283 lado B ubicado en la dirección calle 22 Sur N° 29 B 38; (ii) información sobre la asignación del quiosco 295B ubicado en la Cra 24 B N°17 A 23 Sur, y se le indique la razón por la que no se ha realizado su entrega aun cuando le fue asignado por sorteo desde abril de 2021.

Afirmó que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver su petición elevada el **19 de mayo de 2023**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de julio de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó a notificar a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, por lo que dentro del término legal conferido, el accionado **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, expuso que mediante radicado No. 10-816-2023-018828 de fecha 19 de julio de 2023, brindó respuesta a la petición elevada por la convocante, la cual fue notificada a la dirección electrónica informada por aquel para efecto de notificaciones (paulitach@hotmail.com).

Finalmente, solicitó que sea declarada la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado, comoquiera que en el trámite de la presente acción resolvió la solicitud elevada por el actor.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **19 de mayo del año 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **PAULINA CHICO**, elevó derecho de petición el día 19 de mayo de 2023 (pag.5 a 10 fl.4), ante la **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, solicitando: (i) la asignación del módulo (quiosco) 283 lado B ubicado en la dirección calle 22 Sur N° 29 B 38; (ii) información sobre la asignación del quiosco 295B ubicado en la

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Cra 24 B N°17 A 23 Sur, y se le indique la razón por la que no se ha realizado su entrega aun cuando le fue asignado por sorteo desde abril de 2021.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, toda vez que mediante comunicación con radicado No. 10-816-2023-018828 de fecha 19 de julio de 2023, procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 19 de mayo de 2023, por la promotora constitucional (fl. 9 C-1), en la que informó:

*«...1. Mediante radicado 10-816-2023-010978 del 08/05/2023 se le ofreció **TEMPORALMENTE** el módulo 155 lado B (Calle 31B Sur # 13A 80) dado que no se podía entregar el módulo asignado en sorteo debido al siniestro que este sufrió por un accidente externo, hasta que el módulo 295 lado B este en buenas condiciones para su uso, como se evidencia en el oficio anexo, pero no se recibió ninguna respuesta por parte suya respecto de recibir o no dicho modulo.*

*Sin embargo, en la revisión del estado actual del módulo que usted solicita, se evidenció que recientemente se encuentra disponible para usarse en fav9r de satisfacer las necesidades de emergencia que se presenten para nuestros beneficiarios. En pos de lo anterior, se le realizará la entrega del módulo 283 lado B (Calle 22 sur # 29 B 38) **TEMPORALMENTE**, mientras se soluciona el tema de mantenimiento y adecuación del módulo asignado en el momento el sorteo.*

2. El módulo 295 lado B, fue asignado a usted en sorteo público del 13 de abril del 2021 como bien lo menciona, pero la razón que •ha imposibilitado su entrega, es debido al siniestro ya mencionado en el punto anterior, hecho que se le notificó en oficio del 08 de mayo del 2023, adjunto a esta respuesta. En la actualidad, dicho modulo se encuentra en estado de revisión para iniciar proceso respectivo para su recuperación, por ello, no ha sido posible la entrega hasta que esté en las condiciones idóneas para su uso.

3. Se anexa acta del sorteo donde se evidencia que usted fue ganadora del módulo 295 lado B»

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo petitionado de forma clara frente a la solicitud elevada por el convocante, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial sendero.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la respuesta de lo solicitado por la accionante **no ha sido debidamente notificada**, toda vez que no se aportó certificado de envío o notificación electrónica, que corrobore la notificación de dicha respuesta a la dirección de notificaciones de la señora Paulina Chico, situación que fue corroborada por la misma tutelante, tal como consta en informe secretarial que antecede (fl. 11 C-1), de manera que, al no acreditarse la entrega material de tal respuesta no puede entenderse superado el hecho que generó la vulneración o amenaza alegada por la convocante.

Precisado lo anterior, se concederá el presente instrumento tutelar, para que la entidad INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, proceda a noticiar bien sea personalmente o por correo certificado a la señora PAULINA CHICO, la respuesta dada el 19 de julio de 2019 (pág. 139 a 140 fl. 10), pues es claro, que el derecho de petición no se entiende satisfecho únicamente resolviendo lo pedido, sino que aunado a ello, la ley y la jurisprudencia, han sido enfáticas en señalar, que es obligatorio notificar al interesado de lo resuelto, acto con el cual se satisface a cabalidad la protección del derecho fundamental.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”³

Corolario de lo anterior, deberá concederse el amparo deprecado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **PAULINA CHICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.761.873, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, notifique la respuesta fechada 19 de julio de 2023 a la ciudadana **PAULINA CHICO**, bien personalmente o por correo certificado. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

³ Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01274-00

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b94d66608f1abc25823050dade45f8bf1c3cdeafae243f36e39aae083115990**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>